

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 218

Artículo Único.- Se reforman el artículo 168; la fracción V del artículo 168 Bis 1; el párrafo primero y su fracción segunda del artículo 168 Bis 2; se adiciona el párrafo segundo del artículo 168 Bis 2; y se derogan las fracciones V y VI del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 136, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 136.

I a IV ...

V. Derogado

VI. Derogado

VII a XIV ...

Derogado

Artículo 168. El Municipio deberá contar con una Defensoría

Municipal, la cual contará con un área de servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

La Defensoría Municipal, coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de vulneración a los derechos contenidos en la presente Ley, debiendo dar vista a la Procuraduría de Protección en los términos de este artículo.

En su ejercicio las Defensorías Municipales recibirán las quejas y denuncias por la vulneración a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables llevando a cabo el procedimiento descrito en el presente artículo, sin perjuicio que la Procuraduría de Protección pueda recibirlas directamente.

Bajo el ámbito de las atribuciones municipales que le correspondan auxiliarán a la Procuraduría de Protección.

Para el cumplimiento de las atribuciones citadas en este artículo, el Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal para la niñez, el cual será aplicado exclusivamente para el fortalecimiento de las defensorías municipales, debiéndose priorizar en el recurso humano, para la conformación de los equipos multidisciplinarios y especializados mencionados en el artículo 168, mismos que deberán dar atención las 24 horas. Adicionalmente podrá ser utilizado para su capacitación y certificación en la materia y

posteriormente invertirse en la infraestructura y equipos necesarios para la óptima operación de las defensorías municipales correspondientes.

En lo referente a los equipos multidisciplinarios, citados en el párrafo anterior deberá crearse un equipo por cada 40 mil niñas, niños y adolescentes.

El fondo referido en este artículo, será incluido en la Ley de Egresos que cada ejercicio fiscal envíe el Ejecutivo para su aprobación al Congreso Local, siendo distribuido conforme a las Reglas de Operación que emita el sistema DIF a través de la Procuraduría de Protección para tal efecto. La ejecución pormenorizada del gasto deberá ser informada en la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 168 Bis 1.

I a IV....

V. Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley. El equipo técnico de la defensoría municipal no podrá ser personal de otras áreas de atención del Municipio, con excepción del médico.

...

Artículo 168 Bis 2.- Además de las mencionadas en los artículos

136 fracciones VIII y XI, así como en el 168, la Defensoría Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

I.

II. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas que ésta determine en el ámbito de sus atribuciones municipales y coordinarán las acciones que correspondan;

III a VIII...

Las defensorías municipales deberán, de acuerdo, a la población de niñas, niños y adolescentes de su demarcación, contar con atención permanente para las quejas y denuncias sobre vulneraciones a los derechos contenidos en esta ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero.- Los recursos del fondo a que se refiere el artículo 168 de este Decreto, se destinarán a las Defensorías Municipales para la atención inmediata y oportuna de las quejas y denuncias que se reciban por vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes para su debida restitución, así como al seguimiento solicitado por la Procuraduría de Protección en cumplimiento de las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia, contando para ello con los recursos humanos capacitados y suficientes en proporción de la población total menor de edad de cada municipio.

Cuarto.- Las reglas de operación a la que se hace referencia en el artículo 168 deberán publicarse antes del 1 de febrero del 2020.

Quinto.- Las reglas de operación que para tal efecto emita el Sistema DIF a través de la Procuraduría de Protección, se ejercerá de manera anual de conformidad con las siguientes bases:

- A. El recurso deberá ser entregado durante los primeros 3-tres meses del año;
- B. La distribución será partiendo de un piso igual para todos los municipios de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), para cada uno de ellos; y
- C. Una vez distribuidos los recursos conforme a la Base B a los 51 municipios, el resto de los recursos se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Se tomará como base la información más reciente publicada por el INEGI a fin de determinar el total de personas menores de 18 años que habitan en el Estado, respecto al total de la población;
- 2) Se determinará el porcentaje de la población de personas menores de 18 años que habitan en cada municipio, respecto al total de personas que pertenezcan a ese grupo en el Estado.
- 3) Se aplicará este porcentaje al monto total del resto de los recursos a repartir correspondientes a esta BASE, para determinar la cantidad de ese fondo que corresponda a cada municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Recursos correspondientes a Municipio=% de menores de 18 años en el municipio respecto al total en el estado por el total de resto de recursos a repartir en el ejercicio fiscal de que se trate.

Sexto.- El ejercicio del monto asignado a las Defensorías Municipales, podrá ser ejercido durante doce meses siguientes a partir de la fecha en que sea radicado a la autoridad municipal.

Séptimo.- Para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, deberá de preverse la partida presupuestal correspondiente en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL